

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, febrero 14 de 2024. En la fecha paso a la señora juez el presente asunto, informándole que se hace necesario dar inicio al trámite de revisión de la declaración de interdicción contenida en la sentencia emitida en este proceso, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. Sírvasse proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 298

Radicación: 19-001-31-10-002-2011-00426-00
Asunto: Revisión de interdicción judicial (Ley 1996 de 2016)
Demandante: Elsa Myriam Del Socorro Solano de Valencia
T/ar acto Jco: Alejandro Valencia Solano

Febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el despacho ha extraído del archivo provisional el presente proceso de interdicción judicial a fin de dar inicio a su respectiva revisión.

Revisado el expediente, se observa que en sentencia No. 075 del 20 de abril de 2012¹, este despacho, entre otros pronunciamientos, resolvió:

“PRIMERO. DECLARAR en INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA al señor ALEJANDRO VALENCIA SOLANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.314.184 de Popayán (Cauca), por padecer de una MENINGO ENCEFALITIS VIRAL, enfermedad severa y permanente, que lo imposibilita para administrar y disponer de los bienes que posea o llegare a tener.

SEGUNDO. DESIGNAR como CURADORA PRINCIPAL del discapacitado ALEJANDRO VALENCIA SOLANO, a su madre señora ELSA MYRIAM DEL SOCORRO SOLANO DE VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.523.529 expedida en Popayán-Cauca, quien deberá velar por la administración de los bienes que aquel tiene o llegare a poseer, ejercerá su representación judicial y extrajudicial, además de velar y procurar el restablecimiento de su estado.”

Ahora bien, a partir del 26 de agosto de 2021, entró en vigencia de manera integral la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, la cual introdujo un nuevo paradigma respecto de dicha población, siendo ahora considerados sujetos de derechos y obligaciones, con capacidad legal, en igualdad de condiciones, sin distinción alguna, e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos

¹ Consecutivo 001 Expediente digital, fl.148 y ss.

jurídicos. Concordante con ello, al tenor de lo previsto en el artículo 53 de la citada ley, quedó prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la referida ley, por lo que frente a la solicitud elevada y que es objeto de pronunciamiento, deberá entonces, aplicarse lo que tiene previsto el artículo 56 ibídem, que señala:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.

“ En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. *La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.*

2. *El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley. . (subrayas del juzgado)*

3. *La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.*

4. *Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.*

En cumplimiento de lo dispuesto en la normatividad reseñada, el despacho considera necesario dar inicio a la respectiva revisión de la sentencia emitida dentro del presente asunto.

Ahora bien, en aras a dar inicio al trámite precitado, se procederá a **citar** de oficio al señor ALEJANDRO VALENCIA SOLANO, quien fuera declarado en interdicción judicial por MENINGO ENCEFALITIS VIRAL, enfermedad severa y permanente, en sentencia emitida antes de la promulgación de la referida ley, a fin de que pueda informar, **de ser posible**, si requiere de la adjudicación judicial de apoyos. En el mismo sentido, se llamará a la señora ELSA MYRIAM DEL SOCORRO SOLANO DE VALENCIA, quien fuera designada como curadora del precitado titular de los actos jurídicos, para que brinde información relacionada con la situación actual de éste, además de referir si se cuenta con otros familiares que, por su cercanía, confianza y familiaridad con el citado discapacitado, se encuentren interesados en ser personas de apoyo.

Las citas señaladas se harán a la dirección física que reposa en el expediente, la cual es la carrera 6° D No. 27CN-15, barrio Palacé II Etapa - Popayán, teléfono (602)8204791, para lo cual, la secretaria del Despacho adelantará las gestiones pertinentes.

De otro lado, por considerarse necesario, se dispondrá también, que dentro de un término no mayor a un (1) mes, se realice una Valoración de Apoyos al señor ALEJANDRO VALENCIA SOLANO por parte de la Defensoría del Pueblo de Popayán, mediante oficio que deberá dirigirse al correo electrónico cauca@defensoria.gov.co. Así mismo, la señora madre y curadora designada deberán igualmente aportar al presente trámite, un examen o certificado de psiquiatra o neurólogo sobre el estado actual de salud mental del declarado interdicto (hoy titular de los actos jurídicos), con el fin de establecer si a la fecha, requiere o no de apoyos para la toma de decisiones y demás actuaciones necesarias para su desarrollo y bienestar.

Finalmente, con el ánimo de precaver cualquier afectación a los intereses, garantías y derechos fundamentales del mencionado discapacitado, y dada la presunción de capacidad legal que recae sobre el mismo, establecido en el citado dispositivo legal (artículo 6°), se ordenará la notificación del adelantamiento del presente trámite al Procurador Delegado para la Infancia, Adolescencia y Familia de Popayán conforme al artículo 40 ibidem, otorgándole además el debido traslado por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

DISPONE

PRIMERO: INICIAR de oficio la revisión de la declaración de interdicción del señor ALEJANDRO VALENCIA SOLANO, efectuada mediante sentencia emitida con anterioridad a la promulgación de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: CITAR a la señora ELSA MYRIAM DEL SOCORRO SOLANO DE VALENCIA, para que, en su calidad de madre y curadora del titular de los actos jurídicos, brinde información relacionada con la situación actual del señor ALEJANDRO quien se encuentra a su cargo. De igual manera, deberá referir si se cuenta con otros familiares que, por su cercanía, confianza y familiaridad, puedan estar interesados en ser persona de apoyo del citado titular de los actos jurídicos.

TERCERO: CITAR igualmente al señor ALEJANDRO VALENCIA SOLANO, quien fuera declarado en interdicción judicial por MENINGO ENCEFALITIS VIRAL, enfermedad severa y permanente en sentencia emitida antes de la promulgación de la referida ley, a fin de que, **de ser posible**, informe si requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

CUARTO: POR SECRETARÍA adelantar las citaciones referidas en los numerales anteriores, las cuales se remitirán a la dirección física que reposa en el expediente, la cual es la carrera 6° D No. 27CN-15, barrio Palacé II Etapa -Popayán.

QUINTO: ORDENAR la realización de una Valoración de Apoyos al señor ALEJANDRO VALENCIA SOLANO, por parte de la Defensoría del Pueblo de Popayán, la cual deberá llevarse a cabo en un término no mayor a un (1) mes y allegarse al correo de este juzgado j02fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Remítase para tales fines oficio a la citada entidad al correo electrónico cauca@defensoria.gov.co.

SEXTO: NOTIFICAR del adelantamiento del presente asunto, al Procurador Delegado para Asuntos de Infancia, Adolescencia y Familia de Popayán, a quien se le corre traslado del inicio de este trámite por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, para su respectiva intervención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 026 del día 15/02/2024.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ff57dd35104b0a2f352e8b8923bb61478aee2a6be4f860f7f04ed14e7adfb**a
Documento generado en 14/02/2024 04:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>